--- Trelew, de diciembre de 2.012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 173, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 174, la resolución de fs. 175 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 172/vta. el Dr. L. M. O. A. promovió ejecución de honorarios regulados contra la accionante de autos, solicitó el embargo de sus cuentas bancarias, y practicó liquidación de capital e intereses. ----------

--- A fs. 173 el juez "a quo" limitó el embargo preventivo –a fin de no entorpecer el giro comercial de la condenada en costas– en el 20% de las sumas que la empresa accionante tenga en las cuentas bancarias en una proporción del 25% en cada uno de los bancos que mencionó, hasta cubrir la suma que indicó, y ordenó traslado de la liquidación. ----------

--- Contra esta decisión a fs. 174 el letrado ejecutante dedujo revocatoria con apelación en subsidio. Afirmó el recurrente, sintéticamente, que el juez de grado arbitrariamente, sin fundamentos, acotó el embargo al 20%; sostuvo que no existe norma que permita en este caso limitar el embargo al vencido en costas y menos para no afectar su giro comercial. Consideró que la medida desnaturalizó la medida cautelar y permite, dijo, que se frustren los derechos arancelarios al permitir que la condenada disipe su patrimonio. Solicitó que se revoque esa decisión. ----------

--- A fs. 175 el magistrado con fundamento en los arts. 206 y 235 del C.P.C.C. rechazó la revocatoria y concedió la apelación. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 173, por las siguientes razones. ----------

--- El juez "a quo" limitó el embargo ejecutorio invocando las facultades del art. 206 del C.P.C.C. a través de la remisión que prevé el art. 235 del mismo cuerpo. La crítica se dirige al ejercicio de esta facultad. Sin embargo, cabe considerar que se peticionó la medida cautelar en los términos del art. 502 del C.P.C.C. (fs. 172, punto II) de manera amplia, omitiéndose especificar cómo se pretendía efectivizar la medida requerida (si distribuyendo el importe reclamado entre todas las instituciones, o si por el total en forma sucesiva o en todas ellas). Ello permite al juez adoptar un criterio que compatibilice la pretensión del acreedor con los derechos del deudor (conf. SALERNO, Marcelo U., "El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor", Ed. Abeledo Perrot, 1974, p. 114; esta Sala en la S.I.C. nº 03 de 2011 en "G., E. C. c/ A. R. a C. S.A. y otros s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios", expte. nº547/2010-r.C.A.T.). ----------

--- Al respecto, el Superior Tribunal del Chubut tiene resuelto en las S.I. nº 57/SCA/2007 en la causa "K., S.A. y otro s/ Ejecución de honorarios en autos "D. G., O. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Demanda contencioso administrativa" (expte. nº20.712-K-2006), y S.I. nº 68/SCA/2011 en "S.G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Sumario (daños y

perjuicios)" (expte. nº 20.304-S-2003) que el Juez al adoptar una medida cautelar se halla habilitado para apartarse de lo solicitado, pues (aun cuando no mediare oposición de la contraria) puede ordenar una medida distinta a la solicitada o bien, adecuar la peticionada, a fin de evitar perjuicios innecesarios a los sujetos involucrados y al interés público. Es que, se agregó allí, el juez como director del proceso, debe adoptar un rol protagónico, a los fines de garantizar el derecho del accionante, sin desmedro de los que le corresponden al demandado, haciendo aplicación efectiva de los deberes que le son impuestos por el art. 34º, inc.5º, aps. "c" y "d", del Código Procesal. ----------

--- Por lo que en este contexto, aparece como razonable el ejercicio de la facultad que compete al juez en los términos del art. 206 del C.P.C.C., aplicable en la especie por remisión del art. 235 del mismo Código (conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act. Camps, T. VII, p. 202; LOPEZ MESA – ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. II, p. 773), y, además, no surge de la crítica –ni se ha acreditado en autos– que el porcentaje que se cuestiona del embargo admitido sobre el patrimonio de la condenada al pago, no alcance para garantizar el cobro de los importes pretendidos e indicados por el magistrado de grado en el resolutorio en cuestión, por lo que corresponde confirmar la resolución de fs. 173. ----------

--- No se regulan honorarios al profesional por esta actividad, en tanto resultó perdidoso y es abogado en causa propia (art. 70, C.P.C.C. y art. 11, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 173. ----------

--- Imponer las costas al recurrente, sin regular honorarios por lo expuesto en los considerando. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------